Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00133-00
Demandante	Johanna Gutiérrez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Gerardo Acosta Castaño
Auto No.	507

A S U N T O

Pronunciarse respecto del oficio enviado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado a través de auto 382 del 23 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 382 del 23 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que informaran si en sus archivos aparecía el Registro Civil de nacimiento del señor JULIAN MAURICIO ACOSTA CASTAÑO, de quien la curadora ad litem de los herederos determinados indeterminados del causante manifestó en su escrito de contestación de la demanda, que había nacido el día 26 de septiembre de 1993, y que además es hijo del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO y de la señora MARÍA TERESA CASTAÑO GIL, y en caso positivo, procedieran a enviar copia del mismo.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento descrito, la Registraduría Nacional del Estado Civil en la fecha del 25 de mayo presente, procedió a aportar el respectivo registro civil de nacimiento, en el que efectivamente se observa que el señor JULIAN

MAURICIO ACOSTA CASTAÑO existe, y que además es hijo del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO.

Así las cosas, considera el Juzgado que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. en concordancia con el artículo 87 de la misma Ley, en el presente caso se hace necesario integrar el contradictorio con el señor JULIAN MAURICIO ACOSTA CASTAÑO como litisconsorte necesario en calidad de demandado, habida cuenta de la prueba documental que lo acredita como heredero determinado del causante ACOSTA CASTAÑO.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará notificar personalmente al demandado JULIAN MAURICIO ACOSTA CASTAÑO, para lo cual, por la secretaría del Juzgado se le deberá enviar a la dirección electrónica suministrada por la curadora ad litem de los herederos determinados L.A.G y S.A.A.G. y de los herederos indeterminados del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio y de la presente providencia, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020., contando el nuevo demandado con el término de traslado de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INTEGRAR a la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por la señora JOHANNA GUTIÉRREZ, como **LITISCONSORTE NECESARIO** en calidad de demandado, al señor JULIAN MAURICIO ACOSTA CASTAÑO, al estar acreditado como heredero determinado del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia al demandado JULIAN MAURICIO ACOSTA CASTAÑO y córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días.

Para el cumplimiento del presente numeral, por la **SECRETARÍA DEL JUZGADO,** se deberá enviar a la dirección electrónica: jumara.9@hotmail.com, copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio y de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **93**

28 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0f1a446e9639cea2f2237b9b8bf9f00b632847f5b0fbce65bd2187f2e3dfefd

Documento generado en 27/05/2021 12:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica